



27140 (CUI 6800160001592016-1016000)

1cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	HARWYN JOSUE VILLA PADILLA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016-10160
DECISIÓN	DECRETA PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada **HARWYN JOSUE VILLA PADILLA**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 934 791**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en sentencia del 13 de julio de 2017, condenó a HARWYN JOSUE VILLA PADILLA, a la pena principal de **24 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autora responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En la sentencia se le concedió la prisión domiciliaria.

Posteriormente, en proveído del 20 de noviembre de 2017 se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38g de la Ley 599 de 2000, y se le revocó el 25 de junio de 2021 por incumplimiento de las obligaciones.

Presenta detención inicial de 17 meses 13 días (25 de septiembre de 2016 al 8 de marzo de 2018) con posterioridad va del 4 de octubre de 2022, y lleva a la fecha en privación de la libertad VEINTIUN (21) MESES VEINTINUEVE



(29) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que **HARWYN JOSUE VILLA PADILLA**, registra privación de libertad desde el 4 de octubre de 2022, y lleva a la fecha detención física de 23 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico entre detención inicial (17 meses 13 días¹) y recaptura, faltándole **un (1) día** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **21 de abril de 2023.**

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberada. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019²- y la sentencia STP 13449-2019. De

¹ 25 de septiembre de 2016 al 8 de marzo de 2018

² “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, no resulta viable ordenar devolución de caución prendaria por cuanto se hizo efectiva en decisión del 25 de junio de 2021, habida cuenta de la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que HARWYN JOSUE VILLA PADILLA, ha cumplido a la fecha una penalidad de VEINTIUN (21) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, **faltándole un (1) día**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de HARWYN JOSUE VILLA PADILLA, **la que se hará efectiva a partir del 21 DE ABRIL DE 2023.**

TERCERO. LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a HARWYN JOSUE VILLA PADILLA, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/